



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DXLVI No. 6

México, D.F., lunes 8 de marzo de 1999

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
 Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
 Secretaría de Turismo
 Comisión Federal de Telecomunicaciones
 Banco de México
 Tribunal Superior Agrario
 Avisos
 Índice en página 95

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

\$8.40 EJEMPLAR

4-mar-99

54

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

#10

DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 16, 19, 22 y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

....
....

Artículo 22.-

....

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

....

Artículo 123.-

....

- A.
- I. a XXXI.
- B.
- I. a XII.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

....

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII. bis y XIV."

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SAJON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Dip. **Felipe Vicencio Alvarez**, Secretario.- Sen. **Francisco Molina Ruiz**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ~~cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.~~ **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ediciones CEM, Entidad de Organización Autónoma dentro de la Conferencia del Episcopado Mexicano, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR "EDICIONES CEM", ENTIDAD DE ORGANIZACION AUTONOMA DENTRO DE LA CONFERENCIA DEL EPISCOPOADO MEXICANO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "EDICIONES CEM", para constituirse en asociación religiosa; solicitud recibida en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 8 de enero de 1999.

- 1.- Representante:** HORACIO GUILAR ALVAREZ DE ALBA.
2.- Asociados: ABELARDO ALVARADO ALCANTARA y LUIS BARRERA FLORES.

3.- Ministros de culto: ABELARDO ALVARADO ALCANTARA y LUIS BARRERA FLORES.

4.- Domicilio legal: PROLONGACION MISTERIOS No. 24-A, COL. TEPEYAC INSURGENTES, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, MEXICO, D.F., C.P. 07020.

5.- Objeto: PROPAGAR SU DOCTRINA.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a todas las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran sentir afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, presenten su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 17 de febrero de 1999.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Guillermo Fonseca Alvarez**.- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo 33/99 por el que se aprueban los criterios de asignación, fórmula de distribución y monto de los recursos por destinatario y concepto del gasto, del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, publicado el 29 de enero de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

Aclaración relativa a las variables que se indican, de la fórmula de "Avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública", publicada el 29 de enero del presente año, en la página 4 inciso c) de la primera sección, dice:

AC

Debe decir:

ATC

Dice:

AE = Aportaciones efectuadas por las entidades federativas.

Debe decir:

AE = Aportaciones efectuadas por la entidad federativa.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 23 de febrero de 1999.- El Subdirector de Consulta y Aplicación de la Normatividad, **Hugo Pérez López**.- Rúbrica.